



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07030-2005-PHC/TC
UCAYALI
RAÚL MARDEN CONTRERAS RAMÍREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de agosto 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Marden Contreras Ramírez contra la sentencia de la Sala Especializada en los Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 144, su fecha 15 de agosto de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de julio de 2005 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Primer Juzgado Penal de Chachapoyas, Víctor Honorio Ortiz Prada, y contra los Vocales de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, José Augusto Ríos Olsson, Rosa Carmen Cucalon Coveñas y Edgar Padilla Vásquez, por la presunta afectación de sus derechos a la libertad individual; solicita, por ello, que se ordene al Instituto Penal Penitenciario – INPE de Pucallpa, su inmediata libertad y excarcelación. Sostiene que los emplazados, al ordenar su detención, no sólo no han tomado en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en cuanto a los fines del mandato de detención y a su naturaleza subsidiaria, sino que además no se ha cumplido con los requisitos de suficiencia probatoria –principio de proporcionalidad–, dado que mientras más limitativa sea la medida de coerción personal, mayor debe ser la exigencia probatoria.

Admitida a trámite la demanda de hábeas corpus se recibió la manifestación del demandante (f. 23), así como la de los magistrados emplazados (fs. 28, 107 y 109), incorporándose al proceso fotocopia certificada de los actuados más importantes correspondientes al proceso que es cuestionado en autos (fs. 32 a 106).

El Tercer Juzgado Penal de Coronel Portillo, con fecha 22 de julio de 2005, declara infundada la demanda por afectación a la libertad personal y tutela procesal efectiva dirigida contra el vocal Edgar Padilla Vásquez e improcedente contra el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez Víctor Honorio Ortiz Prada y los vocales Rosa Carmen Cucalón Coveñas y José Augusto Ríos Olsson, por considerar que los magistrados emplazados han actuado con arreglo a derecho al dictar el mandato de detención cuestionado; del mismo modo, descarta que entre los magistrados emplazados haya existido algún tipo de impedimento.

La recurrida confirma en parte la apelada, argumentando que tanto el mandato de detención como las resoluciones que desestiman la solicitud de variación del mandato de detención se encuentran debidamente motivadas; igualmente, por considerar que el principio de imparcialidad no se encuentra afectado.

FUNDAMENTOS

1. En el proceso de autos se cuestiona tanto el mandato de detención dictado en contra del demandante como las resoluciones que desestimaron su solicitud de variación del mandato de detención; además se cuestiona también que los magistrados no hayan actuado con imparcialidad al resolver su caso.
2. Como ha expuesto el Tribunal Constitucional en la STC 06712-2005-PHC (fundamento 10), en relación al contenido del artículo 139.5 de la Constitución, toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el Tribunal Constitucional) debe estar debidamente motivada. Ello significa que debe quedar plenamente establecida, a través de sus considerandos, la *ratio decidendi* por la que se llega a tal o cual conclusión.
3. Respecto al mandato de detención, a f. 32 y siguientes de autos así como fs. 47 y siguientes corren las fotocopias certificadas de las resoluciones que se pronuncian sobre el particular, tanto en primera como en segunda instancia, de donde se aprecia que al demandante se le imputa la comisión de los delitos contra la administración pública—peculado y malversación de fondos; abuso de autoridad—falsedad genérica y falsificación de documentos, conforme a los tipos penales previstos en los artículos 387° y 389° del Código Penal, detallándose, además, los hechos por los que se le atribuye responsabilidad penal.
4. De otro lado, a fs. 70 y siguientes y 102 en adelante se advierte, con profusión, las razones por las cuales se desestima la solicitud de variación del mandato de detención, en ambas instancias, correspondiendo la segunda de las citadas al pronunciamiento emitido por la segunda instancia.

La debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva.

Además de considerarla como principio y garantía de la administración de justicia, este Colegiado ha desarrollado su contenido en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1230-2002-HC/TC, donde se precisó que lo garantizado por el derecho es que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica. Además, en la sentencia recaída en los Expedientes N.º 0791-2002-HC/TC y N.º 1091-2002-HC/TC, se afirmó, entre otras cosas, que la motivación debe ser tanto suficiente como razonada.

5. Por ello, en la medida que las resoluciones cuestionadas contienen los fundamentos de hecho y de derecho a que hace referencia el precitado artículo constitucional y siendo su motivación suficiente y razonada, la demanda debe ser desestimada.
6. Finalmente y en lo que corresponde a la presunta afectación de la garantía de imparcialidad, esta no ha sido probada por lo que corresponde también que dicho extremo sea desestimado, de conformidad con lo expuesto en el artículo 2º –a contrario sensu– del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGÓYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)